

Artículo 2.2.8.15.4. Contenido mínimo del Sistema de Gestión Ambiental (SGA) para instalaciones de almacenamiento y/o aprovechamiento de residuos sólidos no peligrosos. El SGA estará conformado, como mínimo, por los siguientes elementos:

- 1. Suscripción del Compromiso ambiental de la instalación,** el representante legal o la persona natural responsable de la instalación, donde se efectúe el aprovechamiento de residuos no peligrosos, suscribirá el documento de compromiso mediante el cual se responsabiliza con la protección del ambiente, el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable y la mejora continua del desempeño ambiental.
- 2. Identificación y evaluación de aspectos ambientales,** asociados a las actividades, procesos y servicios desarrollados en la instalación en materia de aprovechamiento de los residuos sólidos no peligrosos.
- 3. Identificación y cumplimiento de requisitos ambientales legales,** incluyendo permisos y autorizaciones ambientales, cuando se requieran y obligaciones de monitoreo y reporte.
- 4. Objetivos, metas e indicadores,** orientados a controlar los impactos ambientales identificados.
- 5. Estructura organizacional,** roles y responsabilidades, para la implementación y mantenimiento del SGA.
- 6. Controles operacionales y procedimientos documentados,** para la gestión ambiental adecuada de los residuos sólidos no peligrosos y para el control de los aspectos ambientales significativos.
- 7. Programa de monitoreo, medición, registro y reporte,** que establezca los parámetros, mecanismos y frecuencias para verificar el desempeño ambiental de la instalación, así como los procedimientos de reporte.
- 8. Programa de cierre y cuidado posterior,** que contemple las medidas técnicas, ambientales y administrativas necesarias para garantizar la estabilidad de la instalación de almacenamiento y/o aprovechamiento de residuos no peligrosos, la prevención de impactos posteriores al cierre y el monitoreo post cierre cuando corresponda.
- 9. Mecanismos de seguimiento, evaluación y mejora continua,** incluyendo acciones correctivas cuando se identifiquen inconsistencias del SGA.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo de un (1) año contado a partir de la expedición del presente decreto, adoptará la Metodología para la formulación, implementación, verificación y ajuste del Sistema de Gestión Ambiental (SGA), que desarrollará las condiciones técnicas y operativas para la aplicación de los elementos mínimos establecidos en el presente artículo.

Artículo 2.2.8.15.5. Control y seguimiento. El cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Decreto sobre el Sistema de Gestión Ambiental (SGA) serán objeto de control y seguimiento por parte de las autoridades ambientales, conforme a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas responsables de las instalaciones deberán desarrollar mecanismos internos para la verificación del desempeño ambiental, su estado de avance y la realización de los ajustes requeridos. Así mismo podrán implementar auditorías de tercera parte en el marco de la reglamentación vigente del Subsistema Nacional de la Calidad.

Artículo 2.2.8.15.6. Régimen de Transición. Las instalaciones de almacenamiento y/o aprovechamiento de residuos sólidos no peligrosos se sujetarán al siguiente régimen de transición:

- 1. Instalaciones en operación:** Las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de publicación del presente decreto, se encuentren desarrollando las actividades objeto de esta norma, dispondrán de un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha de expedición de la resolución que adopta la Metodología del SGA por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la formulación e implementación del Sistema de Gestión Ambiental (SGA).
- 2. Las instalaciones que inicien operaciones con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto y de la expedición de la Metodología del SGA por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,** deberán contar el SGA dentro de su organización.

Parágrafo: El plazo establecido en el presente régimen de transición se refiere exclusivamente a la implementación del SGA conforme al contenido aquí previsto, y no exime a los responsables de las instalaciones del cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (e),

Irene Vélez Torres.

DECRETO NÚMERO 0971 DE 2026

(agosto 4)

por el cual se reglamenta el artículo 15 de la Ley 1931 de 2018, en lo relacionado con la definición de corto, mediano y largo plazo de las contribuciones nacionales ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 15 de la Ley 1931 de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 2° establece al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que la Ley 164 de 1994 aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), adoptada en Nueva York el 9 de mayo de 1992, comprometiéndose los países a formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático.

Que el artículo 4° de la Ley 164 de 1994, señaló que: “*Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán: (...) b). Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático (...)*”.

Que los numerales, 1, 4 y 10 del artículo 1.2.1.1.1 y siguientes del Decreto número 1076 de 2015 asignan al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) entre otras, las siguientes funciones: suministrar los conocimientos, los datos y la información ambiental que requieren el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y demás entidades del Sistema Nacional Ambiental (SINA); obtener, almacenar, analizar, estudiar, procesar y divulgar la información básica sobre hidrología, hidrogeología, meteorología, geografía básica sobre aspectos biofísicos, geomorfología, suelos y cobertura vegetal para el manejo y aprovechamiento de los recursos biofísicos de la Nación; y acopiar, almacenar, procesar, analizar y difundir datos y allegar o producir la información y los conocimientos necesarios para realizar el seguimiento de la interacción de los procesos sociales, económicos y naturales y proponer alternativas tecnológicas, sistemas y modelos de desarrollo sostenible.

Que, de conformidad con lo anterior, el Ideam tiene a su cargo de la elaboración y actualización periódica del Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INGEI), que se constituye como uno de los insumos principales para el seguimiento al cumplimiento de metas en materia de cambio climático fijadas por el Gobierno nacional.

Que, el Sistema Nacional de Cambio Climático (SISCLIMA) fue creado mediante el Decreto 298 de 2016 como el conjunto de políticas, normas, procesos, entidades estatales, privadas, recursos, planes, estrategias, instrumentos, mecanismos, así como la información atinente al cambio climático, que se aplica de manera organizada para gestionar la mitigación de gases efecto invernadero y la adaptación al cambio climático. El Sistema se encuentra coordinado en el nivel nacional por la Comisión Intersectorial de Cambio Climático (CICC) y en el regional por los Nodos Regionales de Cambio Climático (NRCC).

El Decreto número 298 de 2016 en su artículo 8° asigna a la CICC las funciones de “establecer las políticas, los criterios y las acciones asociadas al logro de los objetivos del Estado Colombiano en materia de cambio climático, en concordancia con las políticas de desarrollo sectorial de cada uno de los ministerios” (num.1); y la de “concertar los compromisos intersectoriales y las prioridades para la ejecución de los planes, programas y acciones adoptadas en materia de cambio climático” (num. 3).

Que mediante la Ley 1844 de 2017 se aprobó el Acuerdo de París suscrito por Colombia, que busca reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, comprometiéndose los Estados Parte a fortalecer la gestión para mitigar la emisión de

gases de efecto invernadero (GEI) y la adaptación y resiliencia ante los efectos adversos del cambio climático.

Que el acuerdo de París fue gestado como una respuesta progresiva y eficaz a la amenaza apremiante del cambio climático, y se planteó como objetivo central reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza.

Que, para el logro del objetivo postulado, el Acuerdo estableció como instrumento fundamental para la gestión, las contribuciones determinadas a nivel nacional, a través de una progresión a lo largo del tiempo.

Que el artículo 2° del Acuerdo de París señaló que: “(...) *tiene por objeto reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático, en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y para ello: a) Mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de 2 °C con respecto a los niveles preindustriales, y proseguir los esfuerzos para limitar ese aumento de la temperatura a 1,5 °C con respecto a los niveles preindustriales, reconociendo que ello reduciría considerablemente los riesgos y los efectos del cambio climático; b) Aumentar la capacidad de adaptación a los efectos adversos del cambio climático y promover la resiliencia al clima y un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, de un modo que no comprometa la producción de alimentos; y c) Situar los flujos financieros en un nivel compatible con una trayectoria que conduzca a un desarrollo resiliente al clima y con bajas emisiones de gases de efecto invernadero (...)*”.

Que el Acuerdo de París en su artículo 3°, definió que tales esfuerzos ambiciosos deben ser comunicados ante la Secretaría de la CMNUCC, mediante contribuciones determinadas a nivel nacional a la respuesta mundial al cambio climático.

Que complementariamente, según el artículo 4.3 del Acuerdo de París, se tiene que: “*La contribución determinada a nivel nacional sucesiva de cada Parte representará una progresión con respecto a la contribución determinada a nivel nacional que esté vigente para esa Parte y reflejará la mayor ambición posible de dicha Parte, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales*”.

Que a través del artículo 4.8. del Acuerdo de París se estableció que “(...) *Al comunicar sus contribuciones determinadas a nivel nacional, todas las Partes deberán proporcionar la información necesaria a los fines de la claridad, la transparencia y la comprensión, con arreglo a lo dispuesto en la decisión 1/CP.21 y en toda decisión pertinente que adopte la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes. (...)*”.

Que el Acuerdo de París establece en su artículo 4.9. que “(...) *Cada Parte deberá comunicar una contribución determinada a nivel nacional cada cinco años (...)*” “(...) *y tener en cuenta los resultados del balance mundial (...)*”. Y según el artículo 4.19, “(...) *Todas las Partes deberían esforzarse por formular y comunicar estrategias a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, teniendo presente el artículo 2° y tomando en consideración sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales (...)*”.

Que el artículo 4.11 del Acuerdo de París estableció que “*Las Partes podrán ajustar en cualquier momento su contribución determinada a nivel nacional que esté vigente con miras a aumentar su nivel de ambición, de conformidad con la orientación que imparta la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente acuerdo*”.

Que finalmente el artículo 4.19 del Acuerdo de París indicó que: “*Todas las Partes deberían esforzarse por formular y comunicar estrategias a largo plazo para un desarrollo con bajas emisiones de gases de efecto invernadero, teniendo presente el artículo 2 y tomando en consideración sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales*”.

Que la Conferencia de las Partes de la CMNUCC en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, adoptó el 12 de diciembre de 2015 la Decisión 1/CP.21, donde se definieron los marcos temporales para las contribuciones determinadas a nivel nacional.

Que la Ley 1931 de 2018 definió las Contribuciones Nacionales como “*los compromisos que define y asume Colombia para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), lograr la adaptación de su territorio y desarrollar medios de implementación, y que son definidos por los Ministerios relacionados y con competencias sobre la materia en el marco de la CICC y son presentados por el país ante la CMNUCC*”. A su vez, este artículo dispuso que el Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la definición de corto, mediano y largo plazo de las contribuciones nacionales ante la CMNUCC, las cuales deberán representar un aumento con respecto a la meta anterior, de conformidad con el régimen internacional establecido bajo la Convención Marco de Naciones Unidas sobre Cambio Climático.

Que posteriormente, la Conferencia de las Partes de la CMNUCC en calidad de reunión de las Partes en el Acuerdo de París, adoptó el 13 de noviembre de 2021 la Decisión 6/CMA.3, relativa a los plazos comunes para las contribuciones determinadas a nivel nacional, alentando a las Partes a que: “(...) *en 2025 comuniquen una contribución determinada a nivel nacional con fecha de finalización en 2035; en 2030, una contribución determinada a nivel nacional con fecha de finalización en 2040, y así sucesivamente cada cinco años a partir de entonces(...)*”, como criterio que debe orientar el ciclo periódico de ambición de los Estados Partes en el Acuerdo de París.

Que la Ley 2169 de 2021 estableció metas y medidas mínimas para alcanzar la carbono neutralidad, la resiliencia climática y el desarrollo bajo en carbono en el país en el corto, mediano y largo plazo, con miras a lograr el cumplimiento de la contribución nacional del país presentada en 2020 ante la CMNUCC.

Que mediante Acuerdo número 011 de 30 de agosto de 2023 la Comisión Intersectorial de Cambio Climático (CICC) aprobó el documento “*Criterios generales para la definición y coordinación dentro del Ciclo Nacional de Ambición Climática*”.

Que el 18 de diciembre de 2025, Colombia presentó su tercera Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC 3.0) como un instrumento que integra la acción climática, la conservación de la biodiversidad y el desarrollo sostenible, en el marco de la triple crisis planetaria. En coherencia con el Acuerdo de París, el Marco Global de Biodiversidad Kunming-Montreal y la Estrategia y Plan de Acción de Biodiversidad, el país reafirma su compromiso con una sinergia entre las agendas de clima y biodiversidad, promoviendo la articulación de las tres Convenciones de Río; ratificando la meta de Colombia al 2030, de emitir como máximo 169,44 MtCO₂ eq al 2030 y proyectando emitir como máximo entre entre 155 y 161 MtCO₂ eq para el año 2035.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo de París, en el año 2030 el país deberá nuevamente comunicar su contribución y así sucesivamente de manera quinquenal, garantizando además coherencia con la Estrategia Climática de Largo Plazo (E-2050), cuya visión es que para el año 2050 el país sea resiliente al clima, priorice el bienestar humano, con una economía circular, con carbono-neutralidad y competitividad, y con regiones y sectores con amplias capacidades para la adaptación al cambio climático, alcanzados a partir de transformaciones que promueven la inclusión social, la seguridad alimentaria, el fortalecimiento de la gobernanza y la sostenibilidad en el largo plazo.

Que, en virtud a lo citado en precedencia, el presente decreto tiene por finalidad reglamentar el tercer inciso del artículo 15 de la Ley 1931 de 2018, estableciendo las definiciones del corto, mediano y largo plazo de las contribuciones nacionales, las cuales deberán representar un aumento con respecto a la meta anterior, de conformidad con el régimen internacional establecido bajo la CMNUCC.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, desde el 2 de octubre del 2025 hasta el 17 de octubre del 2025, de acuerdo con la certificación expedida por el grupo de comunicaciones de la entidad.

Que, en cumplimiento de los artículos 2.2.2.30.5, 2.2.2.30.6 y 2.2.2.30.7 del Decreto número 1074 de 2015 y de la Resolución SIC 44649 de 2010, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluó la incidencia del presente acto sobre la libre competencia económica mediante el cuestionario adoptado por la Superintendencia de Industria y Comercio, obteniendo respuesta negativa a la totalidad de sus preguntas. En consecuencia, se concluyó que el proyecto no tiene incidencia sobre la libre competencia en los mercados, razón por la cual no se requirió informarlo ni solicitar concepto previo a dicha Superintendencia. La evaluación reposa en el expediente del proyecto.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.2.5.1.7 del Decreto número 385 de 7 de abril de 2026, por el cual se sustituye el Título 2 de la parte 1 del Libro 2 del Decreto número 1081 de 2015, relacionado con las directrices generales de técnica normativa, el proyecto de decreto fue sometido a una nueva consulta pública, desde el 25 de mayo de 2026 hasta el 2 de junio de 2026, según la certificación expedida por el Grupo de Comunicaciones de la entidad.

En mérito de lo expuesto;

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer las definiciones de corto, mediano y largo plazo de las contribuciones determinadas a nivel nacional, así como el aumento de ambición con respecto a las metas anteriores de las contribuciones nacionales.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* El presente decreto aplica a las entidades públicas del orden nacional y territorial que sean corresponsables en la preparación, comunicación y mantenimiento de las contribuciones determinadas a nivel nacional, en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos del presente decreto, se entenderá por:

Comisión Intersectorial de Cambio Climático (CICC): Órgano de coordinación y orientación de la implementación de la Política Nacional de Cambio Climático. Las medidas, decisiones y actos concretos que sean competencia de los organismos y entidades miembros de la Comisión y que se refieran al tema de cambio climático, se desarrollarán articulados a la Política Nacional de Cambio Climático, sin perjuicio de las competencias específicas de cada una de ellas de conformidad con lo previsto en el Decreto número 298 de 2016 o aquel que lo modifique, adicione o derogue.

Comunicar: El acto de presentar oficialmente ante la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) las contribuciones determinadas a nivel nacional adoptadas por el país.

Contribución determinada a nivel nacional (NDC): Las Contribuciones determinadas a nivel nacional son los compromisos que define y asume Colombia para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), lograr la adaptación de su territorio y desarrollar medios de implementación, y que son definidos por los Ministerios

relacionados y con competencias sobre la materia en el marco de la CICC y son presentados por el país ante la CMNUCC.

CMNUCC: Convención Marco de Naciones Unidas Sobre Cambio Climático.

Hoja de Ruta para la Contribución determinada a nivel nacional (NDC): Es la presentada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ante la CICC, en la cual, se incluirá como mínimo los referentes técnicos, diagnósticos, cronograma, plan de trabajo, acciones y responsables para la actualización de la contribución determinada a nivel nacional, así como contemplar la participación de empresas y demás actores que tengan compromisos en materia de adaptación, mitigación y medios de implementación.

Informes bienales de transparencia (BTR): Son los informes bienales de actualización ante la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), en cumplimiento del artículo 13 del Acuerdo de París que se elaboran con el fin de fomentar la confianza mutua y de promover la aplicación efectiva, del marco de transparencia reforzado.

Mantener: Conjunto de acciones orientadas a garantizar la vigencia, continuidad, seguimiento y actualización progresiva de las contribuciones determinadas a nivel nacional, conforme a los mecanismos de implementación y monitoreo establecidos en la normativa vigente.

Preparar: El proceso técnico, participativo e interinstitucional mediante el cual se formulan o actualizan las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) en el marco de las competencias de las entidades responsables.

Principio de progresión: Entendido como la prohibición de retroceso en la ambición climática con respecto de las metas de la contribución nacional que esté vigente y reflejen la mayor ambición posible, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus capacidades respectivas, a la luz de las diferentes circunstancias nacionales, en el marco de lo definido por el artículo 4.3 del Acuerdo de París.

Artículo 4°. *Del corto, mediano y largo plazo de las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional.* Las contribuciones determinadas a nivel nacional que se presenten ante la CMNUCC se implementarán y actualizarán conforme a las siguientes temporalidades:

1. **Corto plazo:** corresponde al lapso de cinco (5) años, comprendido entre la comunicación de una contribución determinada a nivel nacional ante la secretaría de la CMNUCC y la siguiente actualización, conforme a lo previsto en el artículo 4.9 del Acuerdo de París.
2. **Mediano plazo:** corresponde al lapso de diez (10) años, comprendido entre el inicio y la finalización de la implementación de una contribución determinada a nivel nacional.
3. **Largo plazo:** corresponde al periodo de planificación que trascienda más de diez (10) años, de conformidad con el lapso que establezca la estrategia climática de largo plazo o el instrumento que la modifique o sustituya, conforme a lo previsto en el artículo 4.19 del Acuerdo de París.

Artículo 5°. *Del Ciclo Nacional de Ambición Climática.* Con la finalidad de preparar, comunicar y representar una progresión con respecto a las metas anteriores, así como las medidas para lograrlas contenidas en las contribuciones determinadas a nivel nacional, se establece el ciclo nacional de ambición climática, que se define como el proceso continuo, iterativo e inclusivo, a través del cual el país desarrolla el cumplimiento de sus compromisos en acción climática en el corto, mediano y largo plazo.

El ciclo se orientará por los principios previstos en el artículo 2° de la Ley 1931 de 2018 y deberá basarse en la mejor información científica, técnica, económica, social y sectorial disponible y en los principios de equidad y justicia climática, con el propósito de fortalecer la mitigación y la adaptación al cambio climático. Su implementación se realizará en concordancia con los procesos, plazos y orientaciones establecidos en el Acuerdo de París, y con los resultados del Balance Mundial previsto en su artículo 14, orientando la formulación, implementación, seguimiento, evaluación y aprendizaje de las contribuciones determinadas a nivel nacional.

Parágrafo 1°. En el marco del ciclo nacional de ambición climática se deberá garantizar que las contribuciones determinadas a nivel nacional representen la aplicación del principio de progresión conforme al artículo 4.3 del Acuerdo de París, teniendo en cuenta las responsabilidades comunes pero diferenciadas y las capacidades nacionales del país.

Parágrafo 2°. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la firma del presente decreto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá los lineamientos técnicos o metodológicos para la aplicación del principio de progresión en la formulación y actualización de las contribuciones determinadas a nivel nacional.

Artículo 6°. *De la Hoja de Ruta.* Para coordinar el desarrollo de las etapas del ciclo nacional de ambición climática descritas en el artículo 7° del presente decreto, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible presentará ante la Comisión Intersectorial de Cambio Climático (CICC) la hoja de ruta para la actualización de la contribución determinada a nivel nacional, con una antelación de mínimo veinticuatro (24) meses antes de su comunicación oficial ante la CMNUCC.

La hoja de ruta incluirá, entre otros aspectos, análisis de carácter sectorial, territorial, de financiamiento, los referentes técnicos, diagnósticos, cronograma, plan de trabajo, acciones y responsables para la actualización de la contribución determinada a nivel

nacional, así como contemplar la participación de empresas y demás actores que tengan compromisos en materia de adaptación, mitigación y medios de implementación.

La hoja de ruta será aprobada por la CICC y con dicha aprobación se iniciará la etapa de formulación de la que trata el artículo 7° del presente decreto.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá elaborar la hoja de ruta con seis (6) meses de antelación a su presentación ante la CICC.

Artículo 7°. *Etapas del Ciclo Nacional de Ambición Climática.* El ciclo nacional de ambición climática contiene las siguientes etapas, las cuales serán implementadas bajo la coordinación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con la participación de las entidades públicas del orden nacional y territorial en el marco de sus competencias constitucionales y legales:

1. **Etapas de formulación:** es en la que se lleva a cabo la preparación o actualización de las contribuciones determinadas a nivel nacional mediante un proceso participativo, coordinado por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que tiene en cuenta los insumos técnicos que permitan reforzar el alcance o la ambición de las acciones que se venían implementando en las contribuciones determinadas a nivel nacional anteriores o que aún se encuentren en implementación.

Conforme lo establecido en la decisión 1/CP.21 y decisión 1/CMA3, donde se estipula que cada parte deberá presentar con una antelación de al menos 9 a 12 meses antes de la decisión pertinente de la COP siguiente, esta etapa deberá iniciar por lo menos con dos (2) años de antelación a la comunicación oficial de la contribución determinada a nivel nacional ante la CMNUCC y concluye una vez se comunica oficialmente la contribución determinada a nivel nacional del país ante la Secretaría de la CMNUCC por parte del punto focal del país ante la CMNUCC.

2. **Etapas de implementación y seguimiento:** es en la que se ejecutan las metas y medidas establecidas en la contribución determinada a nivel nacional y se realiza su seguimiento, de conformidad con el Plan de implementación y seguimiento para el desarrollo bajo en carbono, la carbono neutralidad y la resiliencia climática del país, del que trata el artículo 23 de la Ley 2169 de 2021 o aquella que la modifique, sustituya o derogue.

La implementación de las metas y medidas de que trata el párrafo anterior estará a cargo de las entidades públicas del orden nacional y territorial que tienen a su cargo el cumplimiento de las medidas establecidas en la NDC.

De conformidad con el artículo 1.2.1.1.1 del Decreto número 1076 de 2015 o aquel que lo modifique, sustituya, adicione o derogue, el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), se encargará de la contabilidad de emisiones, reducciones de emisiones y remociones de GEI que demuestren el avance en el cumplimiento de metas nacionales de mitigación del cambio climático y el seguimiento a la reducción de la vulnerabilidad y riesgo en el marco del Sistema Integrador de Información sobre Vulnerabilidad, Riesgo y Adaptación al Cambio Climático (SIIVRA) de las metas o medidas de adaptación del cambio climático establecidas bajo la CMNUCC.

El seguimiento y reporte al estado de avance de las metas y medidas concertadas en el Plan de Implementación será llevado a cabo por el Departamento Nacional de Planeación quien coordinará el proceso de seguimiento con base en la información reportada por los responsables de metas y medidas conforme al plan de implementación y seguimiento a que se refieren los artículos 23 y 24 de la Ley 2169 de 2021, o la norma que los modifique, sustituya o derogue.

Esta etapa iniciará una vez se presente la contribución determinada a nivel nacional del país ante la secretaría de la CMNUCC, y tendrá una duración de diez (10) años. Transcurridos los primeros cinco (5) años del periodo de implementación, los resultados servirán de base para la actualización de la nueva contribución determinada a nivel nacional.

3. **Etapas de evaluación:** Es aquella en la que a partir del seguimiento se analizan los avances, resultados y lecciones derivadas de la implementación de la contribución determinada a nivel nacional, con el fin de orientar su actualización y fortalecer la ambición climática del país.

El Departamento Nacional de Planeación presentará los resultados del seguimiento al estado de cumplimiento de la Contribución determinada a nivel nacional ante la Comisión Intersectorial de Cambio Climático (CICC) para su análisis y recomendaciones. Conforme a lo determinado en el parágrafo 3° del artículo 24 de la Ley 2169 de 2021, a partir del 2023, cada dos años.

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), analizará y revisará el estado de avance de la contabilidad de emisiones, reducciones de emisiones y remociones de GEI que demuestren el avance en el cumplimiento de metas nacionales de mitigación del cambio climático y analizará y revisará la reducción de la vulnerabilidad y riesgo en el marco del Sistema Integrador de Información sobre Vulnerabilidad, Riesgo y Adaptación al Cambio Climático (SIIVRA) de las metas o medidas de adaptación del cambio climático establecidas bajo la CMNUCC.

En esta etapa, la CICC brindará orientaciones para realizar ajustes a la implementación y la adopción de nuevas medidas, en caso de ser necesario, para reforzar la ambición o el alcance de las metas de conformidad con las responsabilidades comunes, pero diferenciadas y a las condiciones nacionales.

De este proceso se podrá tener como resultado la comunicación ante la Secretaría de la CMNUCC de una contribución determinada a nivel nacional; de una comunicación nacional de cambio climático o de un Reporte Bienal de Transparencia, o aquel que lo sustituya en el marco de las decisiones de la CMNUCC.

4. **Etapas de reporte a nivel internacional:** es en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores informa a través de una comunicación determinada a nivel nacional de cambio climático o de un reporte bienal de transparencia, el estado de avance de la implementación de la contribución determinada a nivel nacional ante la Secretaría de la CMNUCC.

El desarrollo de esta etapa estará basado en la información resultante del proceso de implementación, seguimiento y evaluación del ciclo de ambición, y comprenderá la revisión por parte de un grupo de expertos internacionales nominados por la CMNUCC, con miras a fortalecer la información recopilada, el reporte y la comunicación de las contribuciones determinadas a nivel nacional subsiguientes.

Esta etapa comprende la presentación de los informes bienales de transparencia (BTR) ante la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), en cumplimiento del artículo 13 del Acuerdo de París.

El Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam) coordinará la realización de dichos informes con una periodicidad de dos (2) años, de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo 1.2.1.1.1 del Decreto número 1076 de 2015 o aquel que lo modifique, sustituya, adicione o derogue.

El BTR que se presente en el mismo año de la actualización de la contribución nacional, o en el año par siguiente, incluirá un balance de los resultados alcanzados durante el ciclo de implementación de la contribución anterior.

Parágrafo 1°. La actualización de las contribuciones determinadas a nivel nacional (NDC) se realizará bajo los principios contenidos en el artículo 2° de la Ley 1931 de 2018.

Parágrafo 2°. En el marco del ciclo nacional de ambición climática podrán participar empresas y demás actores que tengan compromisos en materia de adaptación, mitigación y medios de implementación

Artículo 8°. *De la publicidad de la información.* A fines de claridad, transparencia y comprensión, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publicará en la página web oficial de la entidad la información técnica jurídica pertinente asociada al proceso de actualización de las contribuciones determinadas a nivel nacional ante la CMNUCC.

Artículo 9°. *Coordinación del Ciclo Nacional de Ambición Climática.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible coordinará con los Nodos Regionales de Cambio Climático y con cada uno de los ministerios en el marco de la CICC las acciones que sean necesarias para efectos de la formulación y actualización de las contribuciones determinadas a nivel nacional ante la CMNUCC.

Artículo 10. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación en el **Diario Oficial**. Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de agosto de 2026.

GUSTAVO PETRO URREGO

La Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible (e),

Irene Vélez Torres.

DECRETO NÚMERO 0972 DE 2026

(agosto 4)

por el cual se adiciona el Capítulo 14 al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentación del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, relacionado con el Fondo SINAPYBA.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 31 de la Ley 2294 de 2023 y el artículo 10 de la Ley 2374 de 2024.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia dispone en los artículos 8°, 58, 79 y 80, que es obligación del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la nación; así mismo, determinó que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica y que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que la Constitución establece las atribuciones del Presidente de la República, específicamente el numeral 11 del artículo 189 ordena que éste deberá “Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes”.

Que el artículo 1° de la Ley 84 de 1989, *por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia*, establece que, “(...) los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre”. Por otro lado, el parágrafo de la mencionada norma

indica que la expresión “animal” utilizada en dicho Estatuto incluye los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.

Que el artículo 1° de la Ley 99 de 1993, *por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones*, establece como principios generales que guían la política ambiental colombiana, entre otros “los principios universales y del desarrollo sostenible contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de junio de 1992 sobre Medio Ambiente y Desarrollo”.

A partir de este marco constitucional, el legislador ha dotado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) de una función rectora en materia ambiental. La Ley 99 de 1993, que organizó el Sistema Nacional Ambiental (SINA), le asigna la tarea de formular las políticas, planes y programas orientados a garantizar el desarrollo sostenible, la conservación de la biodiversidad y la protección de los recursos naturales renovables.

Que la Ley 165 de 1994 aprobó el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 5 de junio de 1992, el cual tiene como objetivo “la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada”.

Posteriormente, el Decreto Ley 3570 de 2011 precisó que al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le corresponde definir los lineamientos a los cuales deben sujetarse las actividades de conservación, manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores.

En este contexto, es importante destacar que el bienestar animal es un componente esencial de la sostenibilidad ambiental. Las políticas y programas de protección y bienestar animal no solo atienden una dimensión ética y social, sino que inciden directamente en la conservación de los ecosistemas, en la salud pública y en la reducción de impactos negativos sobre la fauna doméstica y silvestre.

Este entendimiento ha sido reafirmado por la Corte Constitucional en pronunciamientos como la Sentencia número C-666 de 2010, en la que:

“De entrada la Ley 84 objeta la relación abusiva o cruel del hombre con la naturaleza y llama la atención de todos a partir del siguiente epígrafe: ‘los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre’ (art. 1°); enseguida, dentro de sus objetivos, la misma insiste en rechazar el dolor y sufrimiento animal, plantea la promoción de su salud, bienestar, respeto y cuidado, y propone desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre. Como tal, la ley impone un conjunto de obligaciones específicas para lograr su cometido, todas ellas enmarcadas en el compromiso de evitar causar daño o lesión a cualquier especie (art. 4°), y enlista el conjunto de actos que considera perjudiciales y crueles aplicables, en su gran mayoría, a las maniobras de cacería reguladas por el CRNR y su decreto reglamentario”.

La Corte precisó que dentro del concepto de ambiente debe comprenderse la fauna que habita el territorio nacional, entendida no solo como los animales que mantienen el equilibrio de los ecosistemas, sino como todos los animales presentes en el territorio nacional, en tanto son considerados como seres sintientes. En palabras de la Corte:

“No otro puede ser el entendimiento que surja de las disposiciones constitucionales que hacen referencia al ambiente, las cuales deben leerse en armonía con las referencias existentes en los instrumentos internacionales. El resultado, se reitera, será el entender el ambiente como el contexto en el que distintos seres sintientes llevan a cabo su existencia, base conceptual que excluye cualquier visión meramente utilitarista que valore a los animales exclusivamente en cuanto recurso, es decir, como elemento de explotación por parte de los seres humanos”.

Que el artículo 1° de la Ley 1774 de 2016, *por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones*, establece que, “los animales como seres sintientes, no cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa e indirectamente por los humanos”.

Que el artículo 31 de la Ley 2294 de 2023, *por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”* creó el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (SINAPYBA), “como el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, programas, instituciones y actores que permiten la protección y el bienestar animal, así como la implementación de la política nacional de protección y bienestar animal”. En su parágrafo primero establece: “El Gobierno nacional definirá la organización y el funcionamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal en un término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigor de la presente ley, bajo el liderazgo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que la Ley 2374 de 2024, *por la cual se crea el programa nacional de esterilización quirúrgica de gatos y perros como medida de protección animal, ambiental y de salud pública, y se dictan otras disposiciones*, establece como objeto en su artículo 1: “Crear e